



**Casación inadmisibles**

El recurso, en los términos de su planteamiento, debe desestimarse en todos sus extremos, ya que no evidencia el defecto de motivación alegado, sino que obedece a su desacuerdo con la decisión arribada por la Sala de Apelaciones, pues procura acceder a una instancia de discusión sobre la reparación civil bajo un argumento reiterado en el recurso de apelación, que ya fue abordado y desestimado; lo que conlleva también la nulidad de la Resolución que admite el recurso, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del Código Procesal Penal.

**AUTO SUPREMO**

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 4054-2024/Huánuco**

Lima, tres de octubre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación (foja 690) interpuesto por XXXX contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 34, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 656), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual, respecto de la recurrente, **(i)** confirmó la condena por el delito de colusión agravada en agravio del Estado - Comunidad Local de Administración de Salud- CLAS Perú Corea (Huánuco), le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, bajo reglas de conducta, por el plazo de tres años; con lo demás que contiene; y **(ii)** la revocó en el extremo que le impuso el pago solidario de S/ 70 000 (setenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y, reformándola, lo fijó en la suma de S/60 000 (sesenta mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Expresión de agravios**

**Primero.** La recurrente interpone recurso de casación contra el extremo revocatorio de la sentencia de vista, que establece el pago solidario de la reparación civil fijada en la suma de S/ 60 000 (sesenta mil soles), a favor de la entidad agraviada; pretende que se declare nula la sentencia y/o se establezca el monto de la reparación civil de manera razonable y teniendo en cuenta las deducciones conforme a ley (*sic*). Sustenta su recurso en el numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que se vincula a la causal de casación que describe el numeral 1 del artículo 429 del mismo código, respecto a una falta de motivación al establecer el monto de la reparación civil. Al respecto, argumenta lo siguiente:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN  
N.º 4054-2024/HUÁNUCO

- 1.1. La Sala de Apelaciones vulnera la debida motivación, por la incongruencia de sus premisas y conclusiones; si hubiera aceptado la existencia de una devolución de dinero y bienes, le habría correspondido establecer una reparación civil razonable, considerando el monto del dinero y bienes entregados (entiéndase devueltos).
- 1.2. Ninguna de las sentencias de mérito analizó el dolo civil para establecer el daño patrimonial, conforme al artículo 330 del Código Civil, ni se analizó si el actor civil realmente acreditó el daño emergente, conforme al artículo 1332 del Código Civil, que dispone la determinación de lo indemnizable de manera equitativa.

## § II. Fundamentos jurídicos

**Segundo.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo previsto, genéricamente, en los artículos 404 y 405 y, específicamente, en los numerales 427, 429 y 430 del CPP.

**Tercero.** Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado establecido que el derecho de acceso a los recursos es una manifestación implícita del derecho fundamental a la doble instancia, que la Constitución Política del Perú denomina “pluralidad de instancias”<sup>1</sup>. Este derecho es de configuración legal, pues corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal que solo es válido promover un recurso impugnatorio contra las resoluciones que así indique la ley de manera expresa.

**Cuarto.** En ese sentido, los supuestos bajo las condiciones de procedencia y admisibilidad del recurso de casación, debidamente señaladas, están regulados en el artículo 427 del CPP. La procedencia *ordinaria* del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal”. A su vez, cuando la impugnación incida sobre la responsabilidad civil, el recurso está condicionado a lo previsto en el numeral 3 del mismo artículo: “Cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente”. En

---

<sup>1</sup> Por todas, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02816-2021-HC/TC-La Libertad, Pleno. Sentencia 136/2022, del siete de abril de dos mil veintidós, fundamento jurídico 5; y STC Expediente n.º 04235-2010-PHC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamentos jurídicos 7 a 10.



este caso, la sentencia de primera instancia, ratificada en la recurrida, fijó la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles).

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Quinto.** En ese sentido, del examen del recurso, conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, se advierte lo siguiente:

**5.1.** Los agravios del recurso se circunscriben en la reparación civil establecida en la sentencia de vista (foja 656), que revocó la decisión de la *a quo* aminorándola en la suma de S/ 60 000 (sesenta mil soles), considerando que el umbral de procedencia ordinaria del recurso de casación respecto a la responsabilidad civil está limitado a montos superiores a las cincuenta unidades de referencia procesal, según el numeral 3 del artículo 427 del CPP.

∞ En este caso, se aprecia que el monto de la sanción civil se fijó en una suma que sobrepasa las cincuenta unidades de referencia procesal<sup>2</sup>, de lo que se desprende que la casación respectiva debe sujetarse a la modalidad **ordinaria**, tal y como planteó la recurrente.

**5.2.** En este punto, cabe precisar que la recurrente cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista respecto a la reparación civil, alegando en que la determinación de su monto no se consideró que la deuda era menor porque se produjo una devolución dineraria y se recuperaron bienes; sin embargo, esta alegación no tiene asidero porque la sentencia de vista se circunscribió a dar respuesta congruente y razonada, a los agravios expuestos en el recurso de apelación, en sujeción a lo previsto en el numeral 1 de los artículos 409 y 419<sup>3</sup> del CPP.

**5.3.** Otro defecto que se presenta en el recurso, es que no se ciñe a los requisitos específicos del numeral 1 del artículo 430 del CPP, concordante con el literal c) del numeral 1 del artículo 405 del mismo código; el recurrente omitió exponer fundamentos doctrinales y legales que contribuyan a evidenciar los agravios que alega; tampoco expresó la aplicación normativa que pretende, cuyo cumplimiento copulativo, como presupuesto de admisión del recurso, le corresponde.

**5.4.** En cuanto al estándar probatorio en los casos de acreditación del daño indemnizatorio para fijar una reparación civil proporcional, no puede soslayarse, en principio, que el modelo procesal peruano, respecto a la reparación civil *ex delicto*, posee una naturaleza particular, puesto que, conforme al diseño del CPP vigente (anteriores artículos 12, 94 a 106 del CPP),

<sup>2</sup> La unidad de referencia procesal establecida para el año dos mil veinticuatro —fecha de la interposición del recurso de casación— se fijó en S/ 515 (quinientos quince soles), según Resolución Administrativa n.º 00001-2024-CE-PJ. Resultó que cincuenta unidades de referencia procesal ascendían a S/ 25 750 (veinticinco mil setecientos cincuenta soles).

<sup>3</sup> Conforme al texto vigente, al tiempo de dictarse la sentencia de vista (once de marzo de dos mil veintidós), es decir, antes de su modificatoria por Ley n.º 31592.



permite, por principio de economía procesal, acumular en un mismo juzgamiento la acción penal y la acción civil. No obstante, esta condición bifronte del proceso no significa que las reglas que lo administran, el estándar probático y la epistemología valorativa sean las mismas. Así, mientras que en el juzgamiento penal se parte de los principios *acusatorio*, cuyo monopolio ostenta el Ministerio Público, y de presunción de inocencia, como regla de prueba, por el cual la carga probatoria es de cargo de la Fiscalía, la defensa no tiene ninguna obligación probática e, incluso, no necesita colaborar con la investigación ni con el juzgamiento (derecho a no inculparse, a guardar silencio, a ejercitar una defensa no activa; por tanto, a no colaborar para ser hallado culpable); a menos que ejercite su potestad de proponer una hipótesis reconstructiva del hecho diferente a la acusación (ejercicio de la defensa activa) no solo su negación, sino una coartada de exculpación (*ex culpa hypothesis*), en cuyo caso aparece la carga de alegación, dimensión del *onus probandi*, como condición procesal, en propio beneficio: *affirmanti incumbit probatio vel ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*. Nótese que la presunción de inocencia no solo posee rango constitucional y convencional (artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú y artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos), sino que su fundamento prevalente está soportado en el pacto social: todos somos inocentes para que prime el dinamismo social confiable, exige una epistemología probática de grado superior, una presunción fuerte o de mayor valor (*iure et de iure*), lo que no significa que sea irrefutable o indestructible por prueba de lo contrario, sino que el nivel probatorio y la epistemología inherente deben ser aquellos que alcancen la certeza o, mejor todavía, eliminen la incerteza.

∞ En contrario, en el proceso de naturaleza civil o, mejor dicho, de acción dispositiva, todas las presunciones, incluso la presunción de licitud o la presunción de veracidad, son débiles (*iuris tantum*), lo que significa que su validez puede ser contradicha de modo suficiente con una hipótesis de refutación (se admite, incluso, conrindicios), por eso basta con acreditar la certeza de los hechos expuestos por las partes —que no necesitan ser los hechos plenos acaecidos<sup>4</sup>, luego el órgano jurisdiccional evalúa solo los hechos informados, aunque no fuesen plenos, anterior artículo 188 del Código Procesal Civil—; por tal razón se explica que el vehículo probático para alcanzar una decisión suficiente sea la carga de alegación (anterior artículo 188 del Código Procesal Civil), así como que no se exija carga dinámica probatoria o solidaridad en la carga de probar y, sobre todo, que se permita la conclusión en contrario, sobre la base de la falta de cumplimiento de la carga probática (supuesto de improbanza, anterior artículo 200 del Código Procesal Civil). Es decir, que el estándar probático civil de mayor probabilidad es

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. (2007). *Manual de derecho probatorio*. 16.ª ed. Librería Ediciones del Profesional, pp.59-62.



diferente y de menor intensidad epistemológica que el penal de incerteza. Tanto más si, en este caso, se partió de un reconocimiento pleno de los hechos ilícitos como probados, merced a la conclusión anticipada a la que se sometieron todos los encausados, en particular la recurrente.

∞ De otro lado, es ineludible no solo el régimen del principio dispositivo, donde solo las partes pueden postular pretensiones, sino el alcance indemnizatorio extracontractual —como la reparación del daño *ex delicto*—, que concierne tanto al daño patrimonial como al daño no patrimonial: moral, legal, personal y prospectivo vital. De allí que el razonamiento de que el monto devuelto debe descontarse del daño solo incumbe al daño patrimonial, pero no alcanza al no patrimonial exigido como pretensión. En todo caso, como se estableció, es un pendiente de cálculo en ejecución de sentencia.

∞ En consecuencia, el recurso, en los términos de su planteamiento, debe desestimarse en todos sus extremos ya que no evidencia el defecto de motivación alegado, sino que obedece a su desacuerdo con la decisión arribada por la Sala de Apelaciones, pues procura acceder a una instancia de discusión sobre la reparación civil bajo un argumento reiterado en el recurso de apelación que ya ha sido abordado y desestimado en la recurrida; lo que conlleva también la nulidad de la Resolución n.º 36-SPA, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que admite el recurso, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

#### **§ IV. Costas del recurso**

**Sexto.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que las costas del recurso serán pagadas por quien interpone un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del CPP. En ese sentido, le corresponde a la recurrente asumir tal obligación, que será liquidada por la secretaria de la Sala Penal Suprema y exigida por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULA** la Resolución n.º 36-SPA, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **XXXX** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 34, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual, respecto a la recurrente, **i)** confirmó la condena por el delito de colusión agravada, en agravio del



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN  
N.º 4054-2024/HUÁNUCO**

Estado -Comunidad Local de Administración de Salud- CLAS Perú Corea (Huánuco), y le impuso cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente, bajo reglas de conducta, por el plazo de tres años, con lo demás que contiene; y **ii)** la revocó en el extremo que le impuso el pago solidario de la suma S/70 000 (setenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y, reformándola, la fijó en S/60 000 (sesenta mil soles).

- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas por la secretaria de la Sala Penal Suprema y exigida por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

MELT/jgma